



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Valledupar, Cesar, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veintiuno
(2021)

RAD: 20001-4003-007-2021-00684-00. Acción de tutela de segunda instancia promovida por **ANGELA ISABEL BOLAÑO RAMIREZ** contra **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** representado por el **alcalde MELLO CASTRO GONZALEZ**. Derechos Fundamental de petición.

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante ANGELA ISABEL BOLAÑO RAMIREZ contra la sentencia del 01 de Octubre de 2021, proferida por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR REPÚBLICA DE COLOMBIA, dentro de la acción de tutela de la referencia.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción Constitucional la parte accionante actuando en nombre propio adujo en síntesis lo siguiente:

El día 27 de agosto del 2021 presentó derecho de petición a la Alcaldía Municipal de Valledupar.

A través de la petición le solicitó que le informara si el municipio le dio cumplimiento a la ley 2086 del 2021 donde le da reconocimiento de los honorarios a los miembros de las juntas administradoras locales del país, que se encuentra vigente el 1 de enero del 2020.

Que el municipio de Valledupar a través de la página web de la alcaldía municipal de Valledupar en su modalidad de trámite en línea del PQRD (peticiones, quejas, reclamos y denuncia), radico el derecho de petición el día 28 de agosto del 2021.

El día 12 de septiembre del 2021, al municipio de Valledupar se le venció el termino de los 15 días para dar respuesta al derecho de petición y enviara la contestación a través de su correo electrónico spanielingles121@hotmail.com como se encuentra publicado a través de la página web de la alcaldía municipal de Valledupar en su modalidad de trámite en línea del PQRD.

PRETENSIONES:

Solicita se tutele el Derecho Fundamental de Petición.

Como consecuencia de la anterior decisión, se sirva ordenar al Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, representante legal de MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, o quienes haga sus veces, para que conteste el derecho de petición y le dé un informe si el señor alcalde le dio cumplimiento a la ley 2 086 del 2021 donde le da reconocimiento los honorarios a los miembros de las juntas administradoras locales del país, que se encuentra vigente el 1 de enero del 2020.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El *iudex a quo*, con sentencia de 01 de Octubre de 2021, NEGAR la protección tutelar reclamada por la accionante ANGEL ISABEL BOLAÑO RAMIREZ para su derecho fundamental de petición en contra del Municipio de Valledupar, representado legalmente por MELLO CASTRO GONZALEZ.

Al considerar, que podría tenerse entonces como violado el derecho fundamental de petición incoado por la accionante, cuando no se había vencido el termino para dar respuesta a la petición estimándose que se acudió a la acción de tutela de forma prematura.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Dentro del término legal, la parte accionante impugnó el fallo de primera instancia.

Alega, que no observó en el capítulo de pruebas la captura de la pantalla de la página web de la Alcaldía de Valledupar, en su modalidad de consulta de estado de trámite del derecho de petición, el día en el que el Municipio radicó el derecho de petición.

Aduce, que el derecho de petición se presentó el 27 de agosto de 2021, y el Municipio lo radicó el 28 de agosto de 2021, donde se puede ver que el derecho de petición fue radicado un día sábado que es un día hábil para el Municipio donde comenzaba a correr los términos para que respondiera la solicitud.

En virtud de lo anterior, solicita que se proteja el derecho fundamental de petición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Reiteradamente han venido sosteniendo los Jueces y Tribunales que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el decreto 2591 del 91, es un mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos Constitucionales fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados generalmente, por autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley. Se trata de una acción que presenta como característica fundamental la de ser un mecanismo inmediato o

directo para la debida protección del derecho Constitucional fundamental violado; y la de ser subsidiaria, esto es, que su implantación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial.

De lo anterior se colige, que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

PROBLEMA JURIDICO:

En el presente asunto, cabe preguntarse ¿Sí la decisión de primera instancia está fincada bajo los lineamientos normativos y jurisprudenciales para haber negado el amparo al derecho de petición?

FUNDAMENTO DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL:

La Jurisprudencia al considerar que la Acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para proteger el derecho de petición.

"Finalmente, sobre el requisito de subsidiariedad, la Sala advierte que el caso bajo estudio plantea una controversia sobre el derecho de petición del accionante. Teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección del mencionado derecho, la acción de tutela está llamada a proceder como mecanismo principal" (Sentencia T - 103 de 2019)

"Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz

Diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo". En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la respuesta dada por la Secretaría de Recreación y Deporte de Barranquilla a la petición presentada por el accionante, vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución" (Sentencia T-206 de 2018)

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-002 de 2014 dijo:

“La jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir ciertas condiciones, so pena de incurrir en una vulneración del mismo, tales requisitos son: “1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario”.

De lo anterior, se deriva que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición, lo que impide al ciudadano obtener respuesta efectiva al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos busca el reconocimiento de otro derecho ya sea de rango legal o constitucional. En ese orden, es claro que dadas las particularidades del caso concreto, la respuesta errada o la omisión de respuesta a una petición representa el desconocimiento o vulneración del derecho que pretende alcanzar el solicitante al elevar ante la autoridad competente la petición.

A manera de conclusión, el derecho fundamental de petición se refiere a la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante entidades públicas y privadas. Asimismo, la potestad de reclamar una respuesta oportuna, completa, clara, de fondo y precisa respecto al asunto solicitado, sin importar que dicha respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario. Por lo anterior, cabe precisar que la administración vulnera el derecho fundamental de petición cuando no cumple con los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional para dar respuesta al mismo, conducta a partir de la cual, dependiendo del caso, vulnera otros derechos que están inmersos en la solicitud elevada ante la administración”.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN - SENTENCIA T-206 DE 2018:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”.* En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: *“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.*

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la

sentencia C-951 de 2014 indicó que *"los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho"*.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *"(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"*. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido *"que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"*

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *"[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente"* y, en esa dirección, *"[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011."*

SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO:

Para comenzar, el juez A-quo, NEGAR la protección tutelar reclamada por la accionante ANGEL ISABEL BOLAÑO RAMIREZ para su derecho fundamental de petición en contra del Municipio de Valledupar, representado legalmente por MELLO CASTRO GONZALEZ. Al considerar, que podría tenerse entonces como violado el derecho fundamental de petición incoado por la accionante, cuando no se había vencido el termino para dar respuesta a la petición estimándose que se acudió a la acción de tutela de forma prematura.

No obstante, la parte accionada, inconforme con la decisión, impugnó la misma para alegar "Alega, que no observó en el capítulo de pruebas la captura de la pantalla de la página web de la Alcaldía de Valledupar, en su modalidad de consulta de estado de trámite del derecho de petición, el día en el que el Municipio radicó el derecho de petición. Aduce, que el derecho de petición se presentó el 27 de agosto de 2021, y el Municipio lo radicó el 28 de agosto de 2021, donde se puede ver que el derecho de petición fue radicado un día sábado que es un día hábil para el Municipio donde comenzaba a correr los términos para que respondiera la solicitud".

De entrada, la respuesta al problema jurídico se encamina a revocar la sentencia impugnada, puesto que a la fecha no habido repuesta alguna por parte del Municipio.

Así mismo, abundante jurisprudencia ha proferido el máximo órgano constitucional en establecer la importancia que tiene el derecho de petición, el cual es un derecho fundamental que tienen todos los ciudadanos consagrado en el art. 23 superior, y demás normas concordantes, para formular solicitudes respetuosas y obtener una repuesta satisfactoria, "positiva o negativa" dentro del término de ley, sin que ello implique que deba ser favorable.

En este orden de ideas, el juez tutela no tuteló el derecho fundamental de petición al manifestar que no a la fecha de la presentación del presente recurso aún no se habían vencido los términos de ley para dar respuesta.

Así entonces, para ello, tenemos que verificar si el presente asunto cumple con los presupuestos establecidos por la Honorable Corte en materia de Tutelas, los cuales son: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; en caso positivo, no le quedaría otro camino a éste operador judicial que confirmar la sentencia contrario sensu, se revocará la sentencia.

Descendiendo al caso al caso particular, la actora presentó derecho de petición el 27 de agosto de 2021 y a la fecha no obtenido respuesta alguna.

Ahora bien, le entidad acepto que la parte actora radicó el derecho de petición a los correos referidos. Ahora bien, haciendo una apreciación en conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, no se avizora que la entidad le haya dado respuesta formal y notificada al peticionario.

No obstante, el argumento que el correo donde se envió el derecho de petición objeto de tutela, es canal regular para recibir peticiones de particulares.

Sobre tenemos, que la ley 1755 de 2015, establece el trámite de derecho de petición, e indica lo siguiente:

Artículo 13. **Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en

este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. **Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Artículo 15. **Presentación y radicación de peticiones.** Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

PARÁGRAFO 1o. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

PARÁGRAFO 2o. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 16. **Contenido de las peticiones.** Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 1o. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

PARÁGRAFO 2o. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

Artículo 21. **Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente así enviará copia del oficio remisario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

Cabe manifestar, que la ley 1755 de 2017, establece lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: **1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Sin embargo, el decreto legislativo 491 de 2021, amplió los plazos de la siguiente manera:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: **Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Así entonces, si el derecho de petición fue presentado el 27 de agosto y radicado el 28 de agosto de 2021, sin que la fecha haya dado repuesto ni el trámite de la tutela ni con el escrito de impugnación, transcurriendo 68 días hábiles.

En ese orden de ideas, para este juez de tutela existe vulneración al derecho de petición de fecha 27 de agosto de 2021.

Cabe manifestar, que si bien es cierto la juez falladora, consideró negar la tutela porque no se había vencido los términos, el Municipio de Valledupar, estaba en el deber de otorgar una repuesta la solicitud, que estando notificado de la presente recurso constitucional no remitió repuesta alguna a la parte actora, pues los términos de ley, sea 30 0 20 días hábiles se encuentra vencidos.

Así las cosas, se procede a revocar la sentencia adiada 01 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, y en su lugar, se procederá a tutelar el derecho constitucional fundamental de petición a ANGELA ISABEL BOLAÑO RAMIREZ y en consecuencia, se ordenará a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, representada por el representado por el alcalde MELLO CASTRO GONZALEZ, en el caso que no haya hecho, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación proceda a dar repuesta al derecho de petición de fecha 27 de agosto y radicado el 28 de agosto de 2021 a ANGELA ISABEL BOLAÑO RAMIREZ.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia adiada 01 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, y en su lugar, se concede la protección al derecho constitucional fundamental de petición a ANGELA ISABEL BOLAÑO RAMIREZ, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, representada por el representado por el alcalde MELLO CASTRO GONZALEZ, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, en el caso que no haya dado hecho, proceda a dar repuesta al derecho de petición de fecha 27 de agosto y radicado el 28 de agosto de 2021 a ANGELA ISABEL BOLAÑO RAMIREZ.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes de este proveído por el medio más expedito.

CUARTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ.